

**CRITERIO REGISTRAL**  
**DGRN/01/2008**

**PARA:** Mpa. Kattia Salazar Villalobos  
**Directora de Servicios Registrales**  
Licda. Flora Oviedo Chaves  
**Directora a.i. Registro de Bienes Muebles**  
Msc. Oscar Rodríguez Sánchez  
**Director Registro de Bienes Inmuebles**  
Lic. Enrique Rodríguez Morera  
**Director Registro de Personas Jurídicas**

**DE:** Lic. Dagoberto Sibaja Morales  
**Director General**

**ASUNTO:** Aplicación práctica del Decreto Ejecutivo  
No. 34691-J.

**FECHA:** 16 de septiembre de 2008

---

De conformidad con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley de Creación del Registro Nacional, No. 5695, en concordancia con el artículo 16 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, No. 3883, y considerando:

1.- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 34691-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 19 de agosto de 2008, se regula la asignación del número de cédula jurídica, como identificación propia de las personas jurídicas de orden público o privado, se inscriban o no en el Registro de Personas Jurídicas.

2.- Que en virtud de la necesidad de dotar de un elemento identificador a otras entidades que sin ser personas jurídicas (tales como condominios, fideicomisos, fondos de inversión, embajadas, ministerios, entre otros), en virtud del giro de sus actividades y su relación con los particulares, ha sido práctica del Registro Nacional

asignarles un número cuya estructura es similar a la de la cédula jurídica, sin que tenga los efectos jurídicos que el mencionado Decreto le establece a éstas.

3.- Que con el objeto de unificar los criterios registrales en torno a las disposiciones contenidas en el Decreto de cita, especialmente en cuanto a la no expedición del documento de cédula jurídica para entidad jurídica alguna, se hace necesario contar con un instrumento jurídico que permita al Registro Nacional publicitar la asignación de dicho número, especialmente para aquellas entidades jurídicas que no son objeto de inscripción en un Registro; esta Dirección General emite el siguiente

### **Criterio:**

**A)** A partir de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo No. 34691-J (1 de setiembre de 2008), el Registro Nacional asignará el número de cédula jurídica a las personas jurídicas que se inscriban en el Registro de Personas Jurídicas, y a aquellas que sin ser objeto de inscripción en dicho Registro, así lo soliciten de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 8 del citado Decreto. No obstante lo anterior, el Registro Nacional no emitirá el documento de cédula jurídica a entidad alguna.

**B)** Asimismo el Registro Nacional asignará un número identificador para aquellas entidades que sin ser personas jurídicas (condominios, fideicomisos, fondos de inversión, embajadas, ministerios, entre otros), requieran de dicha identificación para la debida consecución de sus objetivos y por su relación con los particulares, cuya vigencia y estructura será similar a la de la cédula jurídica, pero con elementos que las diferenciarán de aquellas.

**C)** Debido a la no impresión del documento de cédula jurídica, la publicidad de la asignación de dicho número a las personas jurídicas y del número identificador para las entidades que no son personas jurídicas, se hará a través de las respectivas certificaciones que al efecto emita el Registro Nacional.

## CIRCULAR DE-001-2008

Para: Personal del Archivo- Area Servicios Registrales

De: Lic. Eduardo Torres Pereira  
JEFE ARCHIVO

Fecha: 28 Febrero, 2008

Asunto: Procedimiento para la entrega de documentos en ventanilla.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Paralelo a la unificación de los Archivos, es necesario también unificar algunos criterios y procedimientos tanto internos como externos con el fin de dar cumplimiento al objetivo y naturaleza de la unificación. Es por ello que a partir del **miércoles 5 de marzo**, la entrega de documentos en ventanilla se registrará cumpliendo las siguientes disposiciones:

Todos los documentos (Muebles, Inmuebles Mercantil y Catastro) podrán ser retirados por:

- a. Quien presente la Boleta Original o de Reingreso.
- b. Quien se encuentre con autorización vigente en la carpeta del Notario.
- c. El Notario autorizante o co-Notario.

1. Los documentos judiciales (mandamientos, divorcios, albaceazgos, capitulaciones, etc.), podrán ser retirados además por quien éste legitimado para ello (en principio la parte actora).

2. Los documentos Consulares o de Embajada podrán ser retirados también por quien esté legitimado para ello (Ej. beneficiario o apoderado)

3. Los documentos relacionados con movimientos de Prendas (Ej. Inscripciones, novaciones de deudor, cambios de garantía, cancelaciones parciales) además podrán ser retirados por el acreedor nunca por el deudor.

Las cancelaciones totales de prenda, además podrán ser

retiradas por el deudor.

**4.** Los documentos de correcciones que ingresan por el Diario o directamente en la coordinación del Área Registral, podrán ser retirados además por el propietario.

**5.** Los documentos ingresados como II testimonio del Archivo Nacional, podrán ser retirados además por quien esté legitimado para ello.

**6.** Los documentos de Asociaciones (No protocolizadas), podrán ser retirados además por el Notario autenticante o por el representante de la Asociación debidamente identificado.

Las Certificaciones Literales y Cédulas Jurídicas, se seguirán entregando contra boleta original o reingreso.

ATENTAMENTE,

CIRCULAR  
DSR-004-2008

DE: Máster Miriam Calderón Salazar  
Coordinadora General Servicios Complementarios  
Para Personal de Servicios Complementarios  
y público en general

ASUNTO: Los que se detallan

FECHA: 23 de abril de 2008

De conformidad con los artículos 72 del Reglamento 26771-J de 18 de febrero de 1998 de Organización del Registro Público de la Propiedad Inmueble, artículos 82 del Decreto Ejecutivo 26883-J del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, artículo 4 5 de la Ley 8220 Protección al Ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, artículo 7, 8 y 9 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, en lo que respecta a la solicitud de **certificación Literal** ya sea de Muebles, Inmuebles, Personas Jurídicas y salidas del país, se establece:

1. Toda solicitud de Certificación de personas físicas, debe indicar además del nombre y apellidos, la clase y número de identificación (artículo 95 inciso m) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil). Cuando la persona física tiene nombre extranjero deberá indicarse cual es el nombre y cual los apellidos.
2. No se admitirá ninguna solicitud que contenga tachones, borrones, entrerrenglonaduras o algún tipo de alteración y cuya solicitud no se consigne en el primer renglón (en caso de que la solicitud sea en papel oficio).
3. Toda solicitud de certificación de persona jurídica o de propiedades, que se encuentre inscrita en tomos, deberá indicar las citas de inscripción y tratándose de poderes las citas de inscripción donde consta dicho apoderado, debiendo ser la solicitud clara y expresa.

4. En toda solicitud de Historial ya sea de propiedades o bienes muebles en que debe aportarse copias de documentos, corresponde al solicitante tramitar las copias ya sea en Microfilm, o bien en la Plataforma de Servicios Digitales. En lo que se refiere a Historial de Personas Jurídicas deben solicitar las copias directamente en Microfilm o bien en la PADI si se tratara de entidades del sistema automatizado.

5. En la emisión de Salidas del País los documentos anotados de cambios de características como serie, motor, chasis, color, etc., **no son motivo para denegar el permiso**, por tanto no deberá solicitarse las copias respectivas.

6. Si a la hora de solicitar una Salida del país el número de identificación del propietario difiere del registrado: el interesado deberá aportar certificación notarial en el cual de FE de que se trata de la misma persona; o bien una declaración jurada indicando tal situación, exonerando al Registro de responsabilidad y autenticada por notario público, pueden aportar copia certificada notarialmente de dicha declaración o bien original y fotocopia la cual deberá ser confrontada por el funcionario que brinda el servicio.

7. En solicitudes de salidas del país, en donde el vehículo esté a nombre de una persona jurídica, inscrita en el Sistema Digitalizado que al efecto lleva el Registro de Personas Jurídicas, el usuario no necesitará aportar la personería jurídica, según la Ley 8220, **no obstante**, si la entidad propietaria del vehículo se encuentra inscrita en sistema de tomos, la solicitud de salida del país deberá presentarse en la ventanilla de recepción y entrega y se tramitará en un plazo de **5 días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación** a fin de que se realice el estudio respectivo en cuanto a la personería de dicha entidad, o bien queda a discreción del interesado aportar dicha personería jurídica a fin de que el servicio se le brinde en forma inmediata.

8. En los casos de que el solicitante aporte Poderes especiales deberá aportar el original de dicho poder o bien una fotocopia del mismo debidamente certificada por notario público o bien presentar original y fotocopia misma que será confrontada por el funcionario que brinda el servicio.

El certificador no dará trámite a ninguna solicitud que contravenga lo indicado.

# DIRECTRIZ DSR-01-2008

**De:** MPA. Kattia Salazar Villalobos  
Dirección de Servicios Registrales

**Para:** Coordinador, jefes y funcionarios Dpto. de Placas

**Asunto:** Requisitos de los procedimientos en trámites de placas

**Fecha:** 3 de Noviembre de 2008

La presente directriz regula y fundamenta algunos requisitos solicitados en los procedimientos de trámites de placas.

- 1. Exigirle al administrado la calificación de una anotación de un traspaso, a pesar de tener publicidad registral con solo la anotación.*

El asiento de presentación es de carácter temporal (Art 468, inciso 5, C.C.) con una duración de un año, término luego del cual la presentación caduca de pleno derecho; por tanto, la entrega de unas placas a un usuario que justifique su solicitud en una presentación que puede contener defectos inclusive de carácter insubsanables (cancelación ad portas de esa presentación) resulta ser un procedimiento que deviene inseguro jurídicamente ante la posibilidad de haber entregado unas placas a quién no acredita su condición de titular registral. Exigir que el documento no solo sea presentado sino debidamente calificado, es una medida que aumenta la seguridad del trámite, pues asegura que al menos el documento no adolece de defectos insubsanables y que su futura inscripción está pendiente de requisito únicamente de carácter formal, que pueden corregirse al menos dentro del término del año antes relacionado. Por lo que para efectos de determinar la legitimación de una persona para los trámites de placas, se reconocerá como legítimo dueño de vehículo al adquirente por escritura pública, una vez que esta este debidamente presentada y calificada ante el Registro conforme el artículo 455 del Código Civil.

- 2. Exigir al administrado la declaración jurada en escritura pública, por la pérdida de las placas, bajo el criterio que la declaración jurada es un acto personalísimo.*

Es importante indicar que la declaración jurada sustituye la denuncia que anteriormente se presentaba ante el Ministerio Público y que mediante acuerdo de la sesión ordinaria No.19-2003, celebrada el 15 de mayo de 2003, la Junta Administrativa del Registro Nacional dispuso la formalidad en escritura pública con la debida legitimación activa para el trámite en aras del principio de seguridad jurídica, estimando el aumento de hechos ilícitos con vehículos automotores robados y los llamados “gemeleados.” Además, en la declaración jurada se afirman hechos propios del declarante u otros que le consten en forma indubitable, razón por la cual y para efectos también de atribución de la eventual responsabilidad sobreviviente, la comparecencia notarial requiere su presencia personal no siendo posible la intervención de mandatarios, cualquiera que sea el poder.

Por motivos de seguridad se mantiene la obligación de presentar, en caso de extravío de placas, la declaración jurada por parte del dueño registral o representante legal de una empresa, esto por seguridad y mecanismo de control para evitar duplicidad de placas.

*3. La validez de la personería jurídica debe ser fundamentada.*

La validez de la personería Jurídica para efectos de trámites en los departamentos de la Dirección de Servicios será de **dos meses**.

*4. Exigir la boleta de seguridad del notario en los poderes especiales.*

De conformidad con los artículos 73 (último párrafo) y 79 del Código Notarial, “los documentos inscribibles en el Registro Nacional, además de los requisitos anteriores, deben de cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta Institución” y “Los documentos notariales sujetos a inscripción en los registros y las oficinas públicas, deben cumplir con lo establecido en este código, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y reglamentos.” Con base en lo anterior, y como parte de las medidas de seguridad se debe de aportar la Boleta de Seguridad para los poderes especiales.

*5. Los tiempos de custodia de las placas.*

Los tiempos de custodia de las placas serán de 6 meses, a partir de su elaboración. Lo anterior, de acuerdo al artículo 9, inciso 2, del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, el cual indica que “A la Unidad de Archivo corresponderá la custodia y entrega de los documentos, así como la de los títulos de propiedad y la emisión de placas provisionales de los automotores cuando proceda. Durante un periodo de seis meses contados a partir de su inscripción se custodiarán los documentos inscritos y los documentos defectuosos no retirados por el usuario se custodiarán por tres años.”

*6. Las especies fiscales en la declaración jurada, poderes especiales, certificaciones y autorizaciones.*

De conformidad con la legislación existente, todo testimonio de DECLARACION JURADA y cada PODER ESPECIAL, requieren que les adhieran los siguientes timbres o entero bancario:

- 1) Timbre del colegio de Abogados ¢250.00.
- 2) Timbre fiscal de ¢125.00.

En el caso de certificaciones notariales deben de llevar los mismos timbres registrales, más el timbre de abogado de ¢250.00.

*7. Trámites de albaceazgos provisionales o permanentes y curadores especiales.*

Todo trámite de albaceazgo **deberá inscribirse** con base en los artículos 466 inciso 4, 541 y siguientes del Código Civil.

*8. Facultades del notario para actuar como apoderado especial en su propio protocolo.*

En el instrumento público puede conferirse un poder especial a favor del notario autorizante, siempre que éste sea para la realización de simples trámites de orden administrativo y que no

involucre un interés personal o particular del cartulario. Es decir, este poder únicamente podrá facultar para el cumplimiento de diligencias asociadas directamente con el acto o contrato autorizado y que forman parte de la culminación del servicio notarial rogado por el usuario. Se acepta como actividad asociada el retiro de las placas. Cuando el notario actué como apoderado especial debe de indicar que no lo alcanzan las prohibiciones del Art. 7, del Código Notarial.

En cuanto al otorgamiento de un instrumento público de un pariente del notario en el protocolo de éste, debe tenerse presente que **existe prohibición** expresa señalada en el inciso c) del artículo 7 del Código Notarial, sancionada con nulidad absoluta de dicho instrumento público según el artículo 126 inciso d) del Código.

#### *9. Facultades del notario para AUTENTICAR su propia firma.*

Existe diferencia entre **autenticación** notarial y **certificación** notarial. Así el notario *autentica* firmas o huellas digitales puestas en su presencia, y *certifica* documentos o copias de documentos cuyos originales ha tenido a la vista. Art. 111, Código Notarial.

Las autenticaciones de firmas o huellas digitales para los tramites que se realizan en los departamentos de la Dirección de Servicios deben realizarse por medio de notario público pues es el goza de fe pública no así el abogado. Y dado que se solicita autenticación notarial debe exigirse como medida de seguridad la utilización de sello blanco, en el cual debe leerse la palabra notario.

En el caso de la posibilidad de autenticar el notario su propia firma, esta se presume autentica por sí al igual que la del abogado salvo prueba en contrario.

#### *10. Certificaciones notariales vía electrónica, número de consecutivo en las mismas.*

Al documento electrónico, se le ha dado equivalencia al documento físico y de ahí que no existe ningún impedimento para que el notario certifique información con vista en una pagina Web ya se sea oficial o privada, en cuyo caso (privada) deberá dejar impresión en su archivo de referencia. Es claro que siempre se habrá de establecer con absoluta precisión, la dirección de la página electrónica consultada, así como de la hora, minutos y segundos en que se obtiene la información. Art. 110 y Art.120 Código Notarial.

#### *11. La caducidad de las presentaciones de traspasos.*

El asiento de presentación es de carácter temporal (Art 468, inciso 5, C.C.) con una duración de un año, término luego del cual la presentación caduca de pleno derecho;

#### *12. La posibilidad de retener para destruir las placas que se detectan que son falsas.*

No existe potestad legal que nos permita destruir las placas falsas. Debe ser la autoridad judicial la que determine que hacer con las placas falsas.

#### *13. La consulta de derechos de circulación por medio del programa del INS (sicsoa).*

La consulta del Derecho de circulación en la base de Datos del SICSOA es obligatoria para los funcionarios que califican los documentos en el Dpto. de Placas.

*14. En cuanto a la identificación de los extranjeros cuando cambian su estatus migratorio.*

Si la identificación de los extranjeros actual no coincide con la registrada, se tendrán dos opciones:

1) Declaración jurada ante notario público y en escritura pública indicando que son la misma persona.

2) Certificación emitida por la Dirección de Migración y Extranjería donde se demuestre que son la misma persona aunque el número de identificación haya variado.

*15. La posibilidad que un usuario realice la fila por otro.*

**NO** es permitido que una persona realice la fila por otro.

*16. La utilización de autorizaciones o poderes en trámites semejantes*

Si bien lo común es que las actuaciones protocolares contengan un **único** acto, la redacción del artículo 87 del Código Notarial, no puede llevar a pensar que no esté permitido la confección de un único instrumento público con varios actos o contratos. Así lo confirma el artículo 94 ibidem, 2do párrafo, donde se hace referencia al otorgamiento en un mismo instrumento de varios actos o contratos con existencia jurídica independiente.

## DIRECTRIZ DSR-02-2008

- De:** MPA. Kattia Salazar Villalobos  
Dirección de Servicios Registrales
- Para:** Coordinadora Recepción y Entrega, Coordinadora de Recepción de documentos, Encargado de Diario de Muebles, personal del Departamento de Diario de Bienes Muebles y usuarios.
- Asunto:** Requisito de admisibilidad: Exigencia del pago del impuesto sobre la propiedad de vehículos, embarcaciones y aeronaves. Fundamento: Art.9, Ley 7088, 30 Noviembre 1987, Reglamento al art. 9 Ley 7088, art. 207 Ley de Tránsito, art. 12 y 45 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble.
- Fecha:** 6 de noviembre de 2008.

.....

En observancia a que el impuesto a la propiedad vence con el período fiscal y dado que en el caso de los vehículos automotores está contenido en el derecho de circulación de cada año para los documentos referentes a traspasos de vehículos, aeronaves o embarcaciones que se presentan en el Departamento de Diario de Bienes Muebles; **a partir del próximo lunes 1° de diciembre se constituye un requisito de admisibilidad la presentación de documento idóneo (cancelación del derecho de circulación del 2009 en el caso de vehículos automotores) para demostrar la cancelación de dicho impuesto.**

Lo anterior, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 7088:

*“Establécese un impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, que se registrá por las siguientes disposiciones: a) “Objeto del tributo.- Se establece un impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos inscritos en el Registro de la Propiedad de Vehículos,...”*

**y el inciso e) del mismo artículo:** *“Comprobación del pago del impuesto para la inscripción.- El Registro de la Propiedad de Vehículos, el Registro de Aviación Civil o la Dirección General de Transporte Marítimo, no dará curso al traspaso de vehículos, aeronaves o embarcaciones, si el solicitante no está al día en el pago de este impuesto. Para cumplir con lo anteriormente dispuesto, el contribuyente deberá presentar ante el Registro respectivo, el comprobante de pago del impuesto, referido al período fiscal correspondiente, tal como se establece en el reglamento”.*

Y con el artículo 207 de la Ley de Tránsito, el requisito deberá cumplirse, en lo que interesa al Departamento de Diario, en las *“inscripciones, reinscripciones, desinscripciones, inscripción de gravámenes prendarios, traspasos, cambio de las características básicas de los vehículos,...”*

## DIRECTRIZ DSR-03-2008

**De:** MPA. Kattia Salazar Villalobos  
Dirección de Servicios Registrales

**Para:** Jefe Departamento de Placas

**Asunto:** Solicitud de Poder General para los apoderados de agencias automotrices, empresas y entidades gubernamentales.

**Fecha:** 12 de Noviembre de 2008

.....  
..

Con el objetivo de procurar mayor seguridad y orden en cuanto a la figura de los llamados autorizados permanentes de las agencias, empresas e instituciones gubernamentales, a partir de Enero del 2009, se dictan las siguientes disposiciones:

- 1) Toda empresa interesada en realizar reposiciones de placas por deterioro, extravío, cambio de temporal por la placa metálica o depósitos de placas de su flotilla vehicular y las agencias importadores de vehículos o motocicletas que realizan el cambio de placas temporales por las placas metálicas de los vehículos importados por su representada, deberán de otorgar un Poder General e inscribirlo en el Registro Nacional para los efectos antes indicados.
- 2) Las empresas y agencias deberán adjuntar ese **Poder General una única vez por cada apoderado** y tendrán la obligación de comunicar por escrito al Departamento de Placas cuando alguno de los apoderados ya no labore en la empresa o cuando se revoque el poder.
- 3) En el caso de los ministerios y diferentes entidades gubernamentales, será una autoridad superior la que deberá otorgar una autorización permanente para realizar todos los trámites correspondientes a la flotilla vehicular de dichas carteras. De igual forma, deberán comunicar por escrito al Departamento de Placas cuando se le revoca la autorización al funcionario asignado para realizar dichos trámites.
- 4) Se deberá presentar ante el Departamento de Placas el original y la copia de la certificación del Poder General emitida por la Plataforma de Servicios o por un notario, donde se debe indicar las facultades del apoderado. La copia deberá ser confrontada contra el original y se devolverá al apoderado y cada vez que se apersona a realizar sus gestiones deberá presentar dicha copia.